



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JUDICIAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, UN ESCENARIO INTERESANTE

Gabriela NIETO CASTILLO

I. INTRODUCCIÓN

La trascendencia que los temas electorales tienen en el proceso de transición democrática en México es indiscutible pues el escenario socio-político en la actualidad, exige un marco jurídico que favorezca, condiciones adecuadas para la pluralidad y confrontación ideológica, una real acción comunicativa y el permanente rediseño institucional. Para ello, las reformas constitucionales y legales en la materia, han sido determinantes en virtud de concretar el resultado de diálogos, discusiones y acuerdos entre fuerzas políticas, sociedad civil y autoridades, erigiéndose como necesaria respuesta a las nuevas dinámicas y a las notorias deficiencias que se van apreciando en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, el proceso de transición no se agota en la función legislativa -aun tomando en consideración que efectivamente las reformas electorales derivaran “en todos los casos” de dicha acción comunicativa-, ya que el derecho no puede ser reducido a un marco prediseñado por el legislador, sino por el contrario, requiere ser entendido en toda su complejidad a efecto de reproducir la realidad socio-política, para lo cual la función del juzgador es fundamental.

Por lo tanto, sin desconocer la importancia del papel que ejerce el legislador en virtud de ser su función, una función creadora de razones jurídicas que norman la conducta humana y que en consecuencia son determinantes para el funcionamiento del derecho; ha de resaltarse la trascendencia de la responsabilidad del juzgador en el proceso de construcción, pues sus decisiones también constituyen razones jurídicas¹

¹ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho, Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica*, 2^a edición, México, Editorial Themis, 2001, pp. 403-405.

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

que no permiten ponderación, debiendo ser asumidas y cumplidas por los destinatarios, siendo en consecuencia, vitales para el funcionamiento del entramado jurídico, pero que además han de erigirse como el factor definitivo de vinculación entre las razones jurídicas dadas por la instancia legislativa -marco normativo- con el contexto socio-político. Por ende, la polémica que envuelve a la hermenéutica y a la actividad argumentativa de este actor jurídico, no se agota en su mero ejercicio, sino que se extiende hacia el ámbito de la justificación social de la decisión misma, lo cual trasciende a la temática sobre su legitimidad.

La construcción de argumentos que para la justificación de decisiones judiciales derivadas del ejercicio hermenéutico lleva a cabo el juzgador, genera posiciones contrapuestas. Por una parte las resoluciones jurisdiccionales no pueden sujetarse únicamente al contenido de la ley aún en el supuesto de que ésta sea clara, sin tomar en consideración otros factores –tanto intrínsecos como externos al derecho-, necesarios para determinar su alcance y sentido. Por otra parte, no es posible que el juzgador se aleje del marco normativo justificando sus decisiones en factores extratextuales, es decir únicamente sociales o de carácter político en franco desconocimiento o desapego al marco normativo, y mucho menos argumentar simplemente, sin que el argumento justifique la decisión. Wroblewsky señala que la justificación de la decisión interpretativa –que se traducirá en la construcción del argumento- se realiza mediante la identificación de aquellos factores que fueron relevantes para determinar el sentido y alcance de un precepto legal, esto es: partiendo del marco normativo en sus aspectos ontológico y deontológico -que constituyen la justificación interna-, el juzgador debe hacer una valoración de factores extra textuales, tanto axiológicos como teleológicos – justificación externa.

La decisión judicial electoral, tiene como punto de partida la vinculación entre el supuesto de hecho y las formulaciones normativas que correspondan al mismo. De esta manera, para la solución de un caso en concreto es preciso fundamentar y motivar. Sin embargo, la justificación de la decisión no debe reducirse al aspecto normativo del derecho, pues de ser así exclusivamente, se pone de manifiesto la sujeción estricta del juzgador a la ley, situación basada en la idea de que “*el juez no tiene por misión hacer el derecho, pues éste ya está hecho*”... “*no hay más equidad que la ley ni más razón que la de ésta*”;² lo cual en la actualidad resulta anacrónico, tomando en consideración que los temas de discusión contemporáneos son –entre otros- el Estado constitucional de derecho, los derechos humanos, los valores democráticos...; y más aún, cuando la decisión del juzgador en pleno sometimiento a la ley se aleja de una serie de principios

² SÁNCHEZ Vázquez, Rafael, *Metodología en la Ciencia del Derecho*, 5^a edición, México, Editorial Porrúa, 2001, pp. 195-196.

Interpretación y argumentación judicial electoral en el estado de Querétaro: municipio de San Juan del Río – Nieto Castillo

universales que proyectan el mundo de valores aceptados por la comunidad, pues el derecho son normas, pero también principios, de ahí que –siguiendo a Zagrebelsky-, “*la aplicación de principios....requiere que, cuando la realidad exija de nosotros una reacción, se tome posición ante ésta de conformidad con ellos*”.³ En síntesis, desde esta perspectiva –interna-, la justificación de la decisión judicial debe cumplir con los requisitos de justificación de la decisión, de universalidad, coherencia y consistencia⁴, como señala McCormick.

Aunado al aspecto interno de justificación de la decisión judicial; en virtud de que ésta debe reproducir el proyecto social resultante de la acción comunitaria, el argumento judicial ha de construirse también, con base en factores axiológicos y teleológicos –aspecto externo-, que constituyen su justificación social.

En síntesis, en virtud de que la función judicial es constructora del derecho, el operador jurídico debe forzosamente comprenderlo, solo así podrá descubrir o adscribir un significado a las formulaciones normativas, ejercer una función integradora en su caso y en consecuencia construir un argumento sólido mediante el cual justifique la toma de decisiones. Únicamente en la medida en que la decisión judicial sea racional en razón de lo social, será una decisión aceptable y no únicamente aceptada en virtud de no ser ponderable. En este sentido puede hablarse de legitimidad de la decisión judicial.

Los comentarios vertidos con antelación, tienen como finalidad poner de manifiesto un criterio objetivo sobre las paradojas que la transición democrática mexicana arroja en su transcurso. La pluralidad política, el rediseño institucional y la evolución del derecho electoral mexicano constituyen muestras fehacientes de las transformaciones sociales, políticas y jurídicas en nuestro entorno, como resultado de aspiraciones, intereses y necesidades en aras de mejores condiciones de vida; por lo tanto resulta contrastante que en el escenario del Estado constitucional, decisiones tan importantes como son las del operador jurídico contravengan valores universalmente aceptados –claro está: en algunos casos-. Si el hablar de democracia exige el pleno reconocimiento y respeto a los derechos humanos y si la función judicial se ha tornado como fundamental en el proceso de transición democrática al constituir un punto clave en la relación derecho-sociedad; entonces, resultan interesantes y en gran medida contradictorias, las circunstancias que tuvieron lugar en el municipio de San Juan del Río en el Estado de Querétaro durante la década de los noventa, principalmente en lo

³ ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 3^a edición, Valladolid-España, Editorial Trotta, 1999, p. 111.

⁴ ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, pp. 114-122.

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

relativo a las resoluciones jurisdiccionales que resolvieron los conflictos político-electorales para la elección de Ayuntamiento derivadas de los procesos electorales en 1991, 1994 y 1997; de los cuales se harán algunos comentarios.

II. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL QUERETANA, DÉCADA DE LOS NOVENTA

Dada la complejidad que envuelve al derecho electoral, tanto por su propia naturaleza como por los ámbitos que trastoca; la interpretación judicial en la materia se torna en gran medida delicada, pues si bien es cierto el derecho y la política se encuentran estrechamente vinculados en un proceso constante de retroalimentación, en materia electoral dicha conexión es más fuerte, su delimitación más difícil, y su aplicación más peligrosa; en virtud de los intereses y valores que intervienen en el ámbito que se regula.

La interpretación deriva de la adscripción de significado a un “objeto” determinado: por una parte, “*se puede adscribir un “significado jurídico” a ciertos hechos, signos, acontecimientos o comportamientos que se constituyen en objetos jurídicos por ser jurídicamente interpretados*”⁵. Asimismo se puede adscribir cierto significado al discurso jurídico –ya sea como discurso del derecho o sobre el derecho⁶. Al respecto, Ricardo Guastini señala que el objeto de la interpretación puede ser un acto o comportamiento humano, un acontecimiento histórico o social o un texto, afirmando que la interpretación jurídica pertenece al género de la interpretación textual⁷, en la cual a su vez es necesario establecer la diferencia entre “norma” y “texto normativo”. Comúnmente se entiende como “norma” al “texto normativo”. No obstante el texto en sí no constituye una norma, pues “norma” es el significado que contiene, de tal manera que bajo esta perspectiva la norma constituye el producto de la actividad interpretativa, no su objeto⁸. García Maynes –siguiendo a Hursell–, también expone la diferencia existente entre las expresiones jurídicas y su significación –que podría identificarse con texto normativo y norma respectivamente de acuerdo a Guastini–, señalando que la significación es la norma expresada por dichas expresiones jurídicas, de ahí que la actividad interpretativa recae sobre dichas expresiones, siendo su finalidad el descubrir su contenido significativo⁹. Sin duda alguna la interpretación inicia con la elección de un precepto jurídico que formando parte del ordenamiento jurídico, se erige como rector al ser correspondiente con supuesto de hecho. Sin

⁵ TAMAYO y Salmorán, Op. Cit., pp. 319-329.

⁶ Idem.

⁷ GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, Marina Gascón y Miguel Carbonell, traductores, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, p.2.

⁸ Ibidem, p. 3.

⁹ GARCÍA Maynes, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, 13^a edición, México, Editorial Porrúa, 2002, pp. 288-291.

Interpretación y argumentación judicial electoral en el estado de Querétaro: municipio de San Juan del Río – Nieto Castillo

embargo, aunado a ello, se deben considerar los principios del propio orden jurídico, las cuestiones axiológicas del entorno y las consecuencias que generará la decisión tomada y proyectada a través del argumento; lo cual conlleva la valoración del conjunto de factores que integran la dinámica social. Así, la importancia de la selección del método de interpretación se sustenta en el reconocimiento de los principios y valores que la sociedad acepta y reproduce, es decir, la labor interpretativa inicia con el texto normativo y se enriquece en virtud de la evolución social.

En el Estado de Querétaro, comparativamente con la legislación electoral federal; la inclusión de criterios de interpretación en el texto legal, ha experimentado un proceso más lento -pero no menos importante- de transformación. Ni el Código Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, ni la Ley Electoral del Estado de 1994, integran criterios específicos de interpretación -en ésta última la elección se deja a criterio del juzgador-. Es finalmente en 1996, cuando en la nueva Ley Electoral son establecidos. Con el objetivo de vincular los criterios de interpretación con los argumentos vertidos en los procesos anteriormente señalados, me parece conveniente transcribir los preceptos de la legislación electoral queretana en este periodo alusivos a la interpretación judicial y algunos párrafos de las respectivas exposiciones de motivos que considero se relacionan con el articulado.

Ceipe 1990¹⁰

Cuadragésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga

Justificación	Texto
<i>Para revitalizar la participación ciudadana en la vida electoral, se consideró....</i>	<i>Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general. Las Autoridades competentes, los Organismos Electorales y los Partidos Políticos Estatales o Nacionales que participen en el proceso Electoral del Estado, velan por su estricta aplicación y cumplimiento, así como por el libre desarrollo de las actividades que conforme a la Ley se realicen.</i>
<i>...Ampliar la instancia Jurisdiccional Electoral, de tal manera que las controversias planteadas por los Partidos Políticos sean resueltos con toda oportunidad...dejando a los Señores Magistrados, se ocupen con toda capacidad, a emitir los fallos y resolver el fondo de los recursos planteados...</i>	<i>Artículo 4. Corresponde a las Autoridades Estatales y Municipales, a la Comisión Electoral del Estado, a los Comités Distritales y Municipales Electorales y Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones Estatales y Municipales.</i>

¹⁰ QUERÉTARO-MÉXICO. *Código Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Dirección de Gobernación del Gobierno del Estado de Querétaro, Editorial Sista.

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

El Código Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no incluye criterios de interpretación. El resultado arrojado por los debates y diálogo parlamentario con los representantes de los partidos políticos –de acuerdo a los motivos expresados por la Legislatura-, refleja la importancia que se da a la “oportuna” resolución de controversias plateadas por los Partidos Políticos. En cuanto a las funciones interpretativa e integradora, no se hace alusión en forma específica, únicamente se resalta que los Magistrados se ocuparán “*con toda capacidad de emitir fallos y de resolver el fondo de los recursos...*”. El texto legal a su vez, proyecta un sentido formalista con la expresión: “...*velan por su estricta aplicación y cumplimiento...*”.

Ley Electoral del Estado de Querétaro de 1994¹¹

Quincuagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga	
Justificación	Texto
<i>“Que el avance de la democracia política constituye sin duda el fundamento desde donde las demás formas de democracia social fortalecerán su desarrollo...”</i>	<i>Artículo 1. Las normas de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio de esta entidad federativa. Las autoridades del Estado y de los municipios, los organismos electorales y los partidos políticos estatales y nacionales velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.</i>
<i>“...que la norma jurídica tiene su contenido ético en tanto que recoge la naturaleza de los cambios sociales y los orienta hacia el cumplimiento de los valores que la propia sociedad se ha fijado...”</i>	<i>Artículo 158. El Tribunal de Justicia Electoral es un órgano jurisdiccional dotado de autonomía y personalidad jurídica que tiene por objeto la resolución de los recursos de su competencia, para garantizar que los actos de los organismos electorales se apeguen a la ley.</i>
<i>“Que el espíritu de la nueva ley electoral se caracteriza por la necesidad histórica de perfeccionar las instituciones democráticas para ampliar los cauces de participación ciudadana...”</i>	<i>Artículo 161.1. Son funciones del Tribunal de Justicia Electoral:</i> <i>III. Establecer, y en su caso divulgar los criterios de interpretación normativa derivados de las resoluciones emitidas.</i>

No existe especificación sobre los criterios de interpretación, dejándose su elección al arbitrio del juzgador. Sin embargo, el contenido del artículo 158 pone de manifiesto un claro sentido formalista en la función del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Ley Electoral del Estado de Querétaro de 1996

Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga	
Justificación ¹²	Texto ¹³

¹¹ *La sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, 6 de enero de 1994.

¹² *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, tomo

Interpretación y argumentación judicial electoral en el estado de Querétaro: municipio de San Juan del Río – Nieto Castillo

"Que se fijan los criterios para la interpretación de la ley y se introduce el concepto de supletoriedad a través del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en materia de procedimiento, además de establecer los principios rectores para la aplicación de la norma..."

Artículo 1. Las normas de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento, promoverán la participación democrática de los ciudadanos y alentaran toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos...

Artículo 3. La interpretación de la presente ley para su aplicación, se hará atendiendo en principio, al sentido gramatical, la interpretación por analogía y mayoría de razón, así como los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. Son principios rectores en la aplicación de la norma electoral, los de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia.

La exposición de motivos de la Ley Electoral de 1994, expresa claramente que se fijan criterios de interpretación de la ley, se establecen principios rectores para la aplicación de la norma y se introduce el concepto de supletoriedad; lo cual constituyó sin duda un paso importante en lo que a interpretación judicial electoral se refiere.

En comparación con el contenido del Cofipe, esta última Ley no hace referencia a los criterios sistemático y funcional de interpretación, únicamente al sentido gramatical y a la remisión al artículo 14 de la Constitución General –principios generales del derecho-. Asimismo, se observa la inclusión de la interpretación por analogía y mayoría de razón y de los principios rectores para la aplicación de la ley.

Ahora bien, ¿en qué consisten tales criterios? Sin la intención de ahondar al respecto por no ser el objetivo único del presente trabajo, únicamente se harán algunos comentarios en torno a ellos. Siguiendo a Carmona Tinoco, el criterio de interpretación grammatical consiste en la determinación del sentido de la ley con base en el significado de los términos empleados en su redacción y deviene de la teoría cognitiva que entiende a la interpretación como una actividad verificativa del significado objetivo de los textos normativos, que a su vez se vincula con el mito de la certeza del derecho¹⁴. No obstante, independientemente de la claridad u oscuridad del texto, de las dudas o controversias que el mismo manifieste, o de la facilidad o dificultad que el caso en concreto presente; cualquier decisión en torno a su significado constituye

CXXIX, no. 50, 5 de diciembre de 1996, p.742.

¹³ QUERÉTARO-MÉXICO. Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1996.

¹⁴ GUASTINI, Ricardo, Op. Cit., p.14.

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

interpretación –interpretación en sentido amplio–¹⁵. A pesar de ser un criterio a todas luces conservador, no puede ni debe eliminarse en virtud de que es precisamente la formulación normativa el punto de partida del ejercicio hermenéutico.

Llama la atención que a diferencia del Cofipe, la legislación electoral que se comenta no introduce los criterios sistemático y funcional, sin embargo establece alternativas de integración para el operador jurídico, como son los criterios de analogía y mayoría de razón, importantes en virtud de que pueden existir lagunas en el ordenamiento jurídico, más no en el derecho, es decir, todo caso concreto habrá de ser resuelto aún a falta de disposición expresa.

Para Riccardo Guastini, la analogía constituye un tipo de la interpretación extensiva, es decir, de aquella forma de interpretación que se caracteriza por extender el significado de una disposición a supuestos de hecho que de acuerdo al contenido literal del texto no le corresponderían, ampliando consecuentemente su campo de aplicación. Asimismo el autor hace referencia a la aplicación analógica entendiéndola como: “...aplicación de una norma a un supuesto de hecho no contemplado por ella, pero semejante al previsto por la misma”.¹⁶ Por su parte García Maynez, refiere que no es correcto hablar de aplicación analógica sino de formulación o creación analógica de una norma nueva, señalando que la importancia del procedimiento de integración por analogía radica en la formulación de una norma cuyo supuesto expresa en abstracto las características jurídicamente relevantes de ambos casos, cuya identidad es únicamente parcial¹⁷.

La interpretación por mayoría de razón consiste en la consideración de elementos de gran trascendencia externos a la formulación normativa, mismos que concurren tanto para su creación como para su teleología. Al respecto, Burgoa Orihuela señala que “toda ley está motivada por muy diversos factores de variada índole que en su conjunto constituyen su causa final, pues los elementos de su misma motivación implican su objetivo”¹⁸. Lo cual pone de manifiesto que el juzgador habrá de tomar en cuenta dichos factores en dicho ejercicio hermenéutico.

En cuanto a la remisión que la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace a la Constitución General, debe calificarse como un acierto, pues de lo contrario la función interpretativa se sujetaría a la idea del Estado legal, lo cual es incongruente en el contexto del Estado constitucional. Así, la interpretación del texto legal –interpretación de la ley– debe hacerse en relación con el texto constitucional –interpretación de la Constitución–, pues ambos espectros están estrechamente unidos, no pueden entenderse

¹⁵ Ibidem, p. 5.

¹⁶ Ibidem, p.57.

¹⁷ GARCÍA Maynez, Eduardo, Op. Cit., p.305.

¹⁸ BURGOA, Orihuela Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 32^a edición, México, Editorial Porrúa, 2000, p.578.

Interpretación y argumentación judicial electoral en el estado de Querétaro: municipio de San Juan del Río – Nieto Castillo

ni agotarse en sí mismos.¹⁹

El último párrafo del 14 constitucional, precepto al cual alude el artículo tercero de la Ley Electoral establece: “*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho*”. La referencia a “la letra” o a la interpretación jurídica de la ley, se refiere a la interpretación de la formulación normativa, es decir, del texto en sí. En estos casos se trata evidentemente de reglas hermenéuticas. No obstante, de acuerdo al precepto constitucional señalado, a falta de disposición expresa, el juzgador debe fundar su decisión en los “principios generales del derecho”, pues no puede haber situación sin solución jurídica.

En relación a los principios generales del derecho, García Maynes –citando a Bobbio-, establece tres cuestiones básicas: naturaleza, fuente y validez²⁰. En cuanto a su naturaleza, el autor señala que tienen el carácter de normas, oponiéndose a su consideración como construcciones doctrinales, pues si bien es cierto ésta la vía mediante la cual se obtienen, su función es otra: tienen eficacia normativa. Asimismo, en relación a su fuente señala que han surgido posiciones extremas; desde el punto de vista del positivismo se entienden como normas no expresas derivadas a partir de generalizaciones sucesivas de los preceptos en vigor; por su parte las concepciones iusnaturalistas exponen que provienen del derecho natural. No obstante, independientemente de la concepción seguida para determinar su origen, éstos constituyen principios generales que cumplen una función rectora del ordenamiento jurídico y reproductora de los valores sociales. Por último, la validez se refiere al problema de su fundamentación.

La interpretación judicial en México ha señalado que los principios generales del derecho²¹:

“son verdades jurídicas notorias, indiscutiblemente de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera dado si hubiera estado presente o habría establecido si hubiera previsto el caso, siendo condición que no desarmonicen o estén en

¹⁹ BALAGUER Callejón, María Luisa, *Interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico*, Madrid-España, Editorial Tecnos, 1997, pp. 24-25.

²⁰ GARCÍA Maynes, Eduardo, OP. Cit., p. 312.

²¹ NIETO Castillo, Santiago, *La interpretación de los órganos electorales, Interpretación del derecho y criterios de interpretación en materia electoral*, Querétaro-México, Fundap, 2002, p. 105. El autor establece la fuente de dicho criterio: Tesis visible en la p. 2641, t.LV, quinta época del Semanario Judicial de la Federación. Bajo el rubro de “PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU ARTÍCULO 14 RECONOCE LA APLICABILIDAD DE LOS”.

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar”.

De acuerdo a María Luisa Balaguer Callejón, es común entender a los principios como la expresión de unos valores sociales que se logran imponer en el mundo jurídico, llegando a constituir verdaderas normas jurídicas²², esto es, los principios serán el medio por el cual se realizarán los valores socialmente establecidos.

Por último, el artículo 5º de la Ley Electoral de 1996, establece como principios rectores en la aplicación de la norma electoral, los de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia, los cuales no se circunscriben únicamente a la aplicación de la norma electoral, en virtud de constituir principios constitucionales que deben regir a la función electoral en su totalidad, como establecen los artículos 41 fracción III y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución General –a excepción del principio de equidad, que no se manifiesta expresamente pero que se entiende implícito en todo proceso electoral-. Ahora bien, exponiéndolos en relación a la aplicación del derecho, de acuerdo al contenido de la Ley Electoral, se entiende que el juzgador al momento de vincular “formulación normativa-supuesto de hecho” en un espectro integral de principios, valores, causas y consecuencias, en el ejercicio hermenéutico, de aplicación y en su caso de integración; ha de velar tanto, por el seguimiento y cumplimiento de los mismos durante todo el proceso electoral, como, por el hecho de que sus propios actos se sujeten a tales principios rectores.

III. INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JUDICIAL ELECTORAL: BREVES

COMENTARIOS SOBRE TRES CASOS EN CONCRETO

3.1. Tribunal de lo Contencioso Electoral, 1991

Con fundamento en el Código Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en ese momento en el Estado de Querétaro, la solución de los conflictos político-electORALES en la etapa post-electoral corresponde al Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado, organismo de carácter administrativo facultado para resolver recursos de apelación e inconformidad. Sin embargo, tratándose de las nulidades propuestas por dicho Tribunal, su declaratoria solo podía ser realizada por los Colegios Electorales –de la Cámara de Diputados o Ayuntamientos, según el caso-.

El día 18 de agosto de 1991, se llevó a cabo la jornada electoral. Posteriormente, una vez concluido el conteo total de votos, el Comité Municipal Electoral levantó el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 95 del Ceipe, -misma que es firmada bajo inconformidad por los representantes de Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática- ; documento que sustentó los siguientes resultados: de los 43,839 votos emitidos, se anulan 1,839, quedando un total de votos válidos de 42,000; 30 votos destinados a

²² BALAGUER Callejón, María Luisa, Op. Cit., p. 133.

Interpretación y argumentación judicial electoral en el estado de Querétaro: municipio de San Juan del Río – Nieto Castillo

candidatos no registrados; 22,103 votos para el PRI; el PAN logra 18,829; el PPS cuenta con 361; el PRD con 461 y el PFCRN con 216 votos²³. Por lo tanto, era evidente el triunfo del Revolucionario Institucional.

Dados los resultados, conforme al Código, el Partido Acción Nacional presentó ante el Comité Municipal Electoral de San Juan del Río un oficio en el que se solicitó se diera trámite al Recurso de Inconformidad en Queja, a fin de que éste fuera remitido al Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado²⁴. En el documento se expresaron diversas irregularidades cometidas durante la jornada electoral en varias casillas, en detrimento del Partido y de la voluntad ciudadana.²⁵ Particularmente se impugnaron veinte casillas, de las cuales, de acuerdo al contenido de las actas finales de escrutinio y cómputo de elección del Ayuntamiento, únicamente en cinco se expresa alguna irregularidad²⁶. Las demás fueron firmadas bajo conformidad y sin observaciones.

La resolución del Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado se dio en los siguientes términos:

“se declara procedente el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional por el cual se impugnan los resultados de los escrutinios y cómputos finales practicados en las casillas num. 24, 49, 49 A, 53, 53 A, 58, 59, 63, 67, 67 A, 70 A, 73, 73 A, 75, 76, 77 A, 77 B, 79, 81 A y 81 C;... se propone la nulidad de la votación del día 18 de agosto de 1991 en todas y cada una de las casillas señaladas;... procede la modificación del resultado del cómputo definitivo practicado por el Comité Municipal de San Juan del Río....; deberán quedar sin efecto las votaciones emitidas en las casillas cuya nulidad ha sido propuesta....debiendo proceder dicho órgano electoral para la entrega de la constancia de mayoría al Partido contendiente que resulte beneficiado”²⁷.

Dicha resolución no especifica las causas de anulación de 10 casillas, situación que puede interpretarse como un indicativo de falta de existencia de irregularidades en las mismas durante la jornada electoral. En consecuencia, con las 20 casillas anuladas – en cuanto toca a la elección de Presidente Municipal únicamente-, “el PRI pierde 4,629

²³ Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, San Juan del Río, Qro., 16:30 hrs. del día 21 de agosto de 1991.

²⁴ Oficio presentado ante el Comité Municipal Electoral de San Juan del Río por los Comisionados propietario y suplente del Partido Acción Nacional, con fecha 23 de agosto de 1991.

²⁵ Recurso de Inconformidad en Queja, interpuesto por Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de San Juan del Río, 18:52 hrs., 24 de agosto de 1991.

²⁶ Acta final de Escrutinio y cómputo de la Elección de Ayuntamiento, II Distrito Electoral, casilla núm. 63, Delegación El Rosario. Acta final de Escrutinio y cómputo de la Elección de Ayuntamiento, II Distrito Electoral, casilla núm. 67-A, Delegación Laguna de Vaquerías. Actas finales de escrutinio y cómputo de la Elección de Ayuntamiento en San Juan del Río correspondientes a las casillas núm. 75, 76 y 77 B.

²⁷ Resolución del Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado de Querétaro. Acuerdo del día 30 de agosto de 1991.

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

votos, quedando un total de 17,474 votos de los 22,103 sufragios emitidos a su favor por la ciudadanía. Por su parte el PAN pierde un total de 1,299 votos, con lo cual de 18,829 logrados durante la jornada electoral le resta un total de 17,530 sufragios.²⁸ De esta manera se otorgó el triunfo al Partido Acción Nacional con una diferencia de sólo 56 votos. Las circunstancias presentadas, ponen de manifiesto: un proceso de anulación selectiva, pues únicamente se da en las urnas para la elección de Ayuntamiento y en aquellas que favorecen con gran diferencia al Partido Revolucionario Institucional;²⁹ así como falta de especificación de causas de anulación en 10 casillas en la resolución del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

En virtud de que el Ceipe no establece los criterios de interpretación a los cuales habrían de sujetarse los Magistrados del Tribunal, podría entenderse la elección de alguno o algunos de los establecidos en el artículo 3 del Cofipe. En realidad no se expresa, sin embargo, podría identificarse el seguimiento del criterio gramatical por cuanto toca a la acreditación de irregularidades en ciertas casillas que en consecuencia generan su anulación, de acuerdo al contenido estricto de la formulación normativa; más no calificarse algún criterio de interpretación de los aceptados en materia judicial electoral, frente al hecho de haberse anulado 7 casillas sin justificación alguna. En consecuencia, me parece que tanto el ejercicio hermenéutico como la justificación de la decisión, en virtud de la violación al derecho de sufragio –activo y pasivo–; se contraponen al proceso de transición democrática en el cual se asume estamos inmersos. ¿Las causas del sentido de la resolución? Políticas sin duda, pero su tratamiento rebasa la naturaleza del presente trabajo. Solo resta decir que no es el actor jurídico sino el político, el responsable de tal contradicción con el contexto de valores del grupo social.

3.2. Tribunal de Justicia Electoral, 1994

La reforma constitucional y legal en materia electoral en el ámbito federal, sin duda alguna tuvo impacto en el Estado de Querétaro, generando que en el periodo del entonces gobernador Enrique Burgos García se promovieran cambios trascendentales en la legislación electoral local. De esta manera el Ceipe es sustituido por la Ley Electoral del Estado de Querétaro que entra en vigor a principios de enero de 1994³⁰.

Aportaciones importantes de la nueva ley -entre otras- fueron: la ciudadanización en las actividades de organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y en consecuencia una menor participación del poder público; instauración del Instituto

²⁸ NIETO Castillo, Gabriela, *La Concertación y sus consecuencias jurídicas: violación e derechos políticos y falta de legitimidad en la representación. Caso San Juan del Río, Querétaro, 1991*, Tesis para obtención de grado de Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, Universidad Autónoma de Querétaro, 2001, p. 181.

²⁹ Ibidem, p.174.

³⁰ Calendario electoral según Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1994.

Interpretación y argumentación judicial electoral en el estado de Querétaro: municipio de San Juan del Río – Nieto Castillo

Electoral de Querétaro y la creación de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de dicho Instituto. Asimismo, surge el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, que a diferencia del Tribunal de lo Contencioso Electoral –al cual sustituye- se erige como órgano jurisdiccional y ya no administrativo -pero que no forma parte del Poder Judicial del Estado-, dotado de facultad plena para resolver de manera definitiva e inatacable las controversias sometidas a su conocimiento, como se desprende de la Exposición de motivos³¹. En materia de interpretación judicial, si bien no se especifican criterios, cuando menos se incluye el tema.

El resultado de la jornada electoral llevada a cabo el día 21 de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, con respecto a la elección de Ayuntamiento fue el siguiente: PAN, 26,963 votos; PRI, 31,201 votos; PPS, 367 votos; PRD, 1745 votos; PFCRN 264 votos; y PT, 453 votos³². Por segunda ocasión en el municipio se desarrolló la etapa post-electoral para la resolución del conflicto político-electoral. El Partido Acción Nacional, interpuso ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, el Recurso de Inconformidad “*en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez para Ayuntamientos y por consecuencia la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal de San Juan del Río, Querétaro*”³³. En virtud de que los recursos de inconformidad habrían de ser resueltos por el Tribunal de Justicia Electoral, de acuerdo a lo establecido en los artículos 158 y 187.2 de la mencionada Ley; el día dos de septiembre se recibió en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, el oficio mediante el cual se remite el legajo correspondiente al expediente número 1/94 relativo a la interposición del recurso de inconformidad³⁴.

Seguido el procedimiento correspondiente, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, resolvió la revocación de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con sede en San Juan del Río, al Partido Revolucionario Institucional, otorgándose en consecuencia al Partido Acción Nacional, pero dejando intacto el resultado del cómputo municipal efectuado por dicho Consejo³⁵. De la resolución, se desprenden dos apreciaciones, una por cuanto toca a los criterios de interpretación y la otra en relación a la justificación de la decisión judicial, mismas que se plantearán de manera muy general.

En cuanto a interpretación, llama la atención en el considerando quinto de la

³¹ *La Sombra de Arteaga*, Periódico oficial del Gobierno del Estado, 6 de enero de 1994, “Exposición de Motivos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, p. 29.

³² Resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Querétaro de fecha 25 de septiembre de 1994.

³³ Idem.

³⁴ Idem.

³⁵ Ibidem.

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

resolución, el énfasis a la estricta aplicación de la ley que refiere al incumplimiento de un requisito de elegibilidad “*cuyo cumplimiento es indispensable observancia*”; así como la exposición del considerando sexto: “*Ha sido práctica reiterada de este Tribunal, en la emisión de sus resoluciones, sujetarse al principio de exhaustividad procesal, que impone al órgano aplicador de la norma, la obligación de analizar sistemáticamente todas y cada una de las constancias que conforman el expediente en búsqueda de la verdad real, material y objetiva acerca de las circunstancias vinculadas con la legalidad del proceso electoral...*”³⁶. Desde mi punto de vista, la resolución jurisdiccional emitida por el Tribunal de Justicia Electoral, se manifestó formalista. La Ley Electoral del Estado otorgaba al Tribunal un amplio margen para el ejercicio hermenéutico al señalar entre otras funciones “...*la de establecer y en su caso divulgar los criterios de interpretación normativa*”. No obstante, lejos de subsumir la decisión a los principios del propio orden jurídico y de atender factores extratextuales – valores, consecuencias, fines-, imperantes en el contexto del estado constitucional y alejándose del “interés social” desvinculando el importante binomio “derecho-sociedad”; se inclina por el criterio sistemático de interpretación. Pero aunado a ello, llama la atención que de acuerdo a la ley electoral no existía tal “inelegibilidad”.

En cuanto a la argumentación, se observan en el documento dos puntos controvertidos, uno consistente en la falta de firmas en el documento de aceptación de candidatos. El otro, relativo al incumplimiento de un requisito de elegibilidad. De ellos, el que define realmente la decisión judicial es el segundo. La C. Griselda Martínez Cruz, registrada como regidora suplente por parte del Partido Revolucionario Institucional, no cumple con la edad establecida en la Constitución Local y en la Ley Electoral, situación que en tiempo y forma es resarcida. En este sentido, una vez subsanada la irregularidad y tomando en consideración la importancia que para la estabilidad socio-política reviste la postulación de las fórmulas contendientes; tanto la sustitución como la integración total de dicha fórmula gozaban de eficacia jurídica. No obstante, el Tribunal argumentó lo contrario al señalar:

“...*no es obstáculo que el Partido Revolucionario Institucional haya sustituido a la C. Griselda Martínez Cruz, como consta en el acuerdo inscrito en la página de la 8 a la 19 del Libro de Acuerdos anexo a este expediente, ya que si el registro otorgado a la consabida fórmula fue jurídicamente ineficaz, la sustitución posterior al registro irregular no puede subsanarlo ni convalidarlo, ya que en el mundo del derecho no puede ser sustituido lo que jurídicamente no existe*”³⁷.

³⁶ Idem.

³⁷ Idem.

Interpretación y argumentación judicial electoral en el estado de Querétaro: municipio de San Juan del Río – Nieto Castillo

De igual manera se argumenta que “*en el tema de la elegibilidad de un candidato se está en presencia de una cuestión de interés social cuya protección no puede quedar subordinada al simple transcurso de un tiempo determinado...*”.

Por una parte, el artículo 187.3 de la Ley Electoral, establecía que todos los actos, omisiones y resoluciones que no fueran impugnados en tiempo y forma se considerarían válidos y por tanto, serían inimpugnables. En este caso, la sustitución fue llevada a cabo en tiempo y forma. Pero de no haber sido así, es decir, en el supuesto de no haberse cumplido con tales formalidades, el acto de registro habría sido válido a falta de interposición de recurso alguno. Por otra parte no es válido el argumento que señala “*falta de eficacia jurídica de la fórmula*”, así como tampoco el de “*participación indebida*” de la misma en la contienda electoral, pues como señaló – con base en el documento- se sustituye en cumplimiento de las formalidades correspondientes. En cuanto a la importancia que el Tribunal atribuye a “*una cuestión de interés social*”, coincido, pues sin duda alguna en el ámbito electoral, el interés social constituye un elemento vital; sin embargo no es aceptable circunscribir dicho interés al tema de elegibilidad, menos aún cuando se atenta gravemente contra el ejercicio de el derecho de sufragio pasivo de los integrantes de la fórmula en su totalidad y del derecho de sufragio activo de quienes acudieron a las urnas a expresar su decisión a través del voto, factores que si proyectan el “*interés social*”. Por otra parte, el argumento mediante el cual se justifica la decisión del Tribunal puede ser severamente cuestionado por no vincular fundamentación y motivación, ya que si bien es cierto se señalan los preceptos legales y constitucionales relativos a objeto en controversia, la motivación no responde a tales formulaciones normativas; asimismo es incongruente con el esquema de valores que en el estado constitucional proyecta la sociedad, al desvincularse de principios constitucionales y valores democráticos; aunado a lo anterior se violentan derechos políticos que paradójicamente deben ser salvaguardados en un contexto que tiende a ser calificado como democrático, pues es clara la preferencia del electorado desde el momento en que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo una ventaja de 4,238 votos sobre su adversario más cercano, el Partido Acción Nacional.

3.3. Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, 1997

El dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, aún en el periodo gubernamental de Enrique Burgos García, sesionó la LI legislatura del Estado de Querétaro para aprobar las nuevas disposiciones de carácter electoral contenidas en la Constitución local, mismas que constaron en el Periódico Oficial La Sombra de

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

Arteaga del doce de septiembre³⁸. Asimismo, el veinte de noviembre se aprobó la nueva Ley Electoral del Estado, la cual fue publicada el día cinco de diciembre³⁹. Entre otros aspectos de relevancia contemplados por dicha Ley,⁴⁰ pueden mencionarse: el establecimiento de criterios de interpretación y la generalización de los requisitos de elegibilidad para los candidatos a los diversos cargos de elección popular.⁴¹ Asimismo, al igual que en el ámbito federal, atendiendo al principio de unidad de jurisdicción, la reforma constitucional derogó los artículos 74 y 75 de la Constitución local⁴², desapareciendo el Tribunal de Justicia Electoral del Estado. En su lugar, el Tribunal Superior de Justicia a través de la Sala Electoral, se avocaría a la resolución de conflictos de carácter político-electoral.

Los resultados electorales, que arrojó la jornada llevada a cabo el día 6 de julio de mil novecientos noventa y siete, proyectaron un fenómeno nuevo en el municipio: incremento considerable de la preferencia ciudadana hacia Acción Nacional sobre su más cercano adversario, el Revolucionario Institucional. Además -cabe enfatizar-, en San Juan del Río, por tercera ocasión en la misma década, la elección del Ayuntamiento recayó en los Tribunales y por segunda vez consecutiva el objeto del conflicto lo constituyó el factor “inelegibilidad”. En este proceso, fue el Partido Revolucionario Institucional, el que ante la existencia de falta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad por parte de cuatro candidatos a regidor de la fórmula panista y con base en la experiencia derivada del proceso electoral de 1994; dio inicio a la etapa post-electoral interponiendo un Recurso de Apelación ante la Sala Electoral del Tribunal de Justicia del Estado, con fundamento en el artículo 264 fracciones II, III y IV de la Ley Electoral;⁴³ documento recibido por el Consejo Municipal de San Juan del Río del Instituto Electoral de Querétaro, de acuerdo con el artículo 268 de la misma.

Al emitir su resolución, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, declaró parcialmente fundados pero inoperantes los agravios sustentados por el Partido Revolucionario Institucional en virtud de haberse acreditado que el C. Jorge

³⁸ www.ieq.org.mx/index/refhist

24 septiembre 2004.

³⁹ *La Sombra de Arteaga*, Periódico oficial del gobierno del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, “Ley Electoral del Estado de Querétaro”, Tomo CXXIX, número 50, publicado el 5 de diciembre de 1996.

⁴⁰ Ha de aclararse que los avances que en general pone de manifiesto la nueva Ley, son de gran importancia, no se minimizan. Sin embargo se hace alusión únicamente a los puntos que en la Ley Electoral de 1996 resaltan en relación a los tópicos abordados en la investigación.

⁴¹ *La Sombra de Arteaga*, Periódico oficial del gobierno del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, “Ley Electoral del Estado de Querétaro”, Tomo CXXIX, número 50, publicado el 5 de diciembre de 1996, Op Cit, p. 742.

⁴² Reforma publicada en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga el 12 de septiembre de 1996.

⁴³ Recurso de Apelación interpuesto ante la H. Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Expediente no. 002/97, recurrente: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, sellado por el Instituto Electoral de Querétaro-Consejo Municipal de San Juan del Río, el día 14 de julio de 1997 a las 23:50 hrs.

Interpretación y argumentación judicial electoral en el estado de Querétaro: municipio de San Juan del Río – Nieto Castillo

Ángel Lomelí Delgado continuó ejerciendo funciones como Tesorero Municipal sin haberse separado del cargo antes de los noventa días previos al día de la elección⁴⁴, señalando como consecuencia jurídica la inelegibilidad del candidato, más o de la fórmula, pero confirmándose -aún así-, los actos y resoluciones emitidos por el Consejo Municipal de San Juan del Río⁴⁵ y por lo tanto la constancia de validez en los términos que en un principio fue emitida.

La resolución de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, al igual que la emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado en el proceso anterior; se sujetó al criterio de interpretación sistemática, que si bien en este segundo supuesto no se contempla en el artículo 3º de la Ley Electoral si puede observarse en el contenido del artículo primero de la misma: “*Las normas de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y os partidos políticos, velarán por su estricta aplicación y cumplimiento...*” En este caso se acreditó la falta de cumplimiento de un requisito de inelegibilidad por parte de un integrante de la fórmula panista, pero a diferencia del anterior, no se resolvió en detrimento de la fórmula en su totalidad; es decir, la Sala Electoral fija su posición frente a la problemática de la “inelegibilidad”, más no determina las consecuencias jurídico-políticas de la misma, dejando intacta la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral con sede en San Juan del Río.

Contra la resolución de la sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia -que se erige como definitiva y firme, al no existir en la Ley Electoral del Estado medio de impugnación que permita combatirla-, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la resolución, la Sala Superior cuestiona el criterio de interpretación seguido por la instancia local y la falta de declaración de los efectos producidos por la “inelegibilidad”; ⁴⁶ señalando que lo procedente era el acudir a los criterios generales del derecho, “*buscando en este caso la equidad en la aplicación de la norma y siempre dentro de lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”. De esta manera recurre al principio general del derecho conocido como “*principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados*”, mismo que “ha

⁴⁴ En el recurso de apelación, el Partido Revolucionario Institucional refiere la falta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad de tres regidores propietarios y un regidor suplente.

⁴⁵ Resolución de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, de fecha 15 de agosto de 1997.

⁴⁶ *Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral*, expediente SUP-JRC-076/97, p. 38.

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

adquirido una especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano”. Es importante resaltar dicho criterio en virtud de que la legislación no especifica la situación de “inelegibilidad de integrantes de la fórmula para el Ayuntamiento”, únicamente la refiere tratándose de candidatos de representación proporcional –como se desprende del segundo párrafo del artículo 50-, y aunado a ello, por la naturaleza del ámbito que se aborda, ya que la interpretación judicial no puede ni debe reducirse al texto normativo en detrimento de valores que han de ser salvaguardados y proyectados por el derecho a través de principios; y de igual manera en razón de que, si bien es cierto existen lagunas en la ley, no puede haberlas en la aplicación del derecho.

En este tenor, el Tribunal hizo la exposición de otro principio de vital importancia para solucionar el problema de “inelegibilidad” que no fue aludido ni por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Querétaro en 1994, ni por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el caso que en este momento tiene atención. Esto es, la distinción y separación de candidatos y fórmulas de candidatos. Así, señala que para efectos de votación se consideran las fórmulas y para cualquier otra situación se considera a los candidatos en lo individual:

“...siendo el principal valor a proteger por el derecho electoral el sufragio, es indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió éste, no está puesta en duda de manera alguna, resulta que aún y cuando, como en el caso, uno de los integrantes de la fórmula o planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal, resultare inelegible, es menester supeditar este valor aunque fundamentalmente, al valor jerárquicamente superior ya mencionado, y por lo tanto, apareciendo que los resultados electorales en que se tradujo el voto no se encuentran viciados, por lo que es prioritaria su salvaguarda, toda vez que lo útil no puede ser perjudicado por lo inútil, y por otro lado que el vicio de inelegibilidad de uno de los integrantes del ayuntamiento no puede dejar de ser sancionado, es necesario encontrar una fórmula equitativa...”⁴⁷

En consecuencia, la Sala Superior resolvió la revocación de la resolución dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro recaída al Recurso de Apelación integrado al toca electoral número 23/97; la modificación de la constancia de mayoría y validez otorgada por el Consejo Municipal de San Juan del Río -solo por lo que hace al C. Jorge Ángel Lomelí Delgado-, ordenando al Consejo Municipal de San Juan del Río, Querétaro: “tome las medidas necesarias a efecto de que se desconozca al C. Jorge Ángel Lomelí Delgado en su carácter de segundo regidor propietario por el Principio de Mayoría Relativa y su lugar sea ocupado por su suplente C. Alfredo Cortés Álvarez”.

⁴⁷ Ibidem, *Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral*, p. 42.

Interpretación y argumentación judicial electoral en el estado de Querétaro: municipio de San Juan del Río – Nieto Castillo

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Es natural que el ordenamiento jurídico-electoral presente deficiencias internas o falta de correspondencia con la realidad socio-política, en virtud de un desfase producido por la vertiginosa transformación social. En un orden natural, los planteamientos doctrinales y las discusiones legislativas, de grupos políticos y de sociedad civil, se avocan a la atención y solución de tales problemáticas. De hecho este es el cauce normal de evolución del derecho, que desde el punto de vista normativo debe ser eficiente y que, desde su dimensión axiológica debe representar realmente los valores imperantes, para así, poder mantener legitimidad, es decir, ser socialmente razonable, aceptable y aceptado. Sin embargo, cuando la función legislativa no obedece a intereses del grupo social –con independencia de perspectivas partidistas que en los intereses generales también pueden quedar clara y adecuadamente plasmadas- o en el caso de que la interpretación de las formulaciones normativas “dadas” y las justificaciones expuestas por medio de los argumentos establecidos en las resoluciones jurisdiccionales, dejan de responder al proceso natural de transformación y eficientización del derecho de manera drástica; la legitimidad del derecho entra en conflicto, ante la falta de confianza o inseguridad que en específico manifieste el grupo social como resultado ya de la promulgación de la ley, ya de la resolución jurisdiccional. No obstante, aún a pesar de que los argumentos plasmados por el legislador sean plenamente justificables en razón de lo social -como se ha mencionado con antelación-; en la función creadora de leyes no se agota la problemática de la legitimidad del derecho -particularmente en el ámbito electoral-, pues la dinámica social no puede quedar sujeta únicamente a un sistema jurídico previamente diseñado, que además -se reitera- por obvias razones es el resultado del debate político-partidista. Al respecto, para Habermas: “*la reducción de las normas jurídicas a mandatos de un legislador político implica que el derecho se disuelve...en política...pues un derecho que queda totalmente al servicio del sistema político pierde su fuerza legitimadora*”⁴⁸. Por tanto, la función judicial se erige también como parte del proceso de construcción del escenario jurídico en el Estado y como factor trascendental en la vinculación “derecho-sociedad”.

Considero que las circunstancias presentadas en los procesos electorales, específicamente en relación a la elección de Ayuntamiento en San Juan del Río, constituyen situaciones paradójicas en la transición democrática mexicana y en el proceso de transformación socio-política en el Estado de Querétaro. Sin duda alguna

⁴⁸ HABERMAS, Jürgen, *Escritos sobre moralidad y eticidad*, Introducción de Manuel Jiménez Redondo, Barcelona-España, Editorial Piados, 1998, p. 143.

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

los objetivos democráticos en el país, de manera paulatina se van cumpliendo, muestra clara al respecto ha sido el rediseño institucional y la adecuación del orden jurídico a las nuevas exigencias sociales. Sin embargo, siendo la democracia un procedimiento de toma de decisiones, éstas se deberían entender acordes a los objetivos que los intereses y las necesidades del grupo social proyectan. No obstante, en el municipio mencionado -en la década de los noventa-, se observa en los dos primeros casos la separación entre procedimientos y objetivos. Las resoluciones emitidas por el Tribunal de lo contencioso Electoral del Estado de Querétaro y por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, pueden calificarse como razones jurídicas no aceptables a falta de congruencia con la sistemática interna del derecho y con el entorno socio-político. Pablo Eugenio Navarro señala que a través del ordenamiento jurídico deben obtenerse estados de cosas socialmente valiosos⁴⁹, en este sentido, si la decisión del juzgador surge de un adecuado ejercicio de interpretación y se encuentra plenamente justificada, sus consecuencias, en un marco de confianza y certeza, serán socialmente aceptables y aceptadas. De no ser así, habrá sujeción y cumplimiento, esto es, aceptación, pues las razones jurídicas emitidas por dicho operador jurídico no son ponderables; más no aceptabilidad de tales consecuencias y menos aún confianza, lo cual sucedió en ambos casos, pues se violentaron derechos políticos. En cuanto a la resolución de la Sala Electoral del Poder Judicial del Estado, se observa más prudente pero no define las consecuencias jurídico-políticas. En cuanto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, se puede apreciar una resolución acorde al esquema de valores democráticos.

En síntesis, ante la importancia que en la actualidad tiene la función judicial y frente a la necesidad de generar constantemente las mejores condiciones para la reproducción de la realidad socio-política a través del derecho electoral; los ejercicios de interpretación, integración y argumentación judicial en la materia, tienen gran valía.

V. FUENTES

- ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho, Teorías de la argumentación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- BALAGUER Callejón, María Luisa, *Interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico*, Madrid-España, Editorial Tecnos, 1997.
- BURGOA, Orihuela Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 32^a edición, México, Editorial Porrúa, 2000.
- GARCÍA Maynes, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, 13^a edición, México, Editorial Porrúa, 2002.

⁴⁹ NAVARRO, Pablo Eugenio, *La Eficacia del Derecho, Una investigación sobre la existencia y funcionamiento de los Sistemas Jurídicos*, Madrid-España, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, p.19.

Interpretación y argumentación judicial electoral en el estado de Querétaro: municipio de San Juan del Río – Nieto Castillo

- GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, Marina Gascón y Miguel Carbonell, traductores, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.
- HABERMAS, Jürgen, *Escritos sobre moralidad y eticidad*, Introducción de Manuel Jiménez Redondo, Barcelona-España, Editorial Piados, 1998.
- NAVARRO, Pablo Eugenio, *La Eficacia del Derecho, Una investigación sobre la existencia y funcionamiento de los Sistemas Jurídicos*, Madrid-España, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.
- NIETO Castillo, Gabriela, *La Concertación y sus consecuencias jurídicas: violación de derechos políticos y falta de legitimidad en la representación. Caso San Juan del Río, Querétaro, 1991*, Tesis para obtención de grado de Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, Universidad Autónoma de Querétaro, 2001.
- NIETO Castillo, Santiago, *La interpretación de los órganos electorales, Interpretación del derecho y criterios de interpretación en materia electoral*, Querétaro-México, Fundap, 2002.
- SÁNCHEZ Vázquez, Rafael, *Metodología en la Ciencia del Derecho*, 5^a edición, México, Editorial Porrúa, 2001.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho, Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica*, 2^a edición, México, Editorial Themis, 2001.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil, Ley, derechos, justicia*, 3^a edición, Valladolid-España, Editorial Trotta, 1999.
- QUERÉTARO-MÉXICO. *Código Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Dirección de Gobernación del Gobierno del Estado de Querétaro, Editorial Sista
- QUERÉTARO-MÉXICO. Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1996
- La Sombra de Arteaga, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, 6 de enero de 1994, “Exposición de Motivos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”.
- La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, “Ley Electoral del Estado de Querétaro”, Tomo CXXIX, número 50, publicado el 5 de diciembre de 1996.
- La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, 12 de septiembre de 1996.
- Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, San Juan del Río, Qro., 16:30 hrs. del día 21 de agosto de 1991.
- Oficio presentado ante el Comité Municipal Electoral de San Juan del Río por los Comisionados propietario y suplente del Partido Acción nacional, con fecha 23 de agosto de 1991.
- Recurso de Inconformidad en Queja, interpuesto por Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de San Juan del Río, 18:52 hrs., 24 de agosto de 1991.
- Acta final de Escrutinio y cómputo de la Elección de Ayuntamiento, II Distrito

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

- Electoral, casilla núm. 63, Delegación El Rosario.
- Acta final de Escrutinio y cómputo de la Elección de Ayuntamiento, II Distrito Electoral, casilla núm. 67-A, Delegación Laguna de Vaquerías.
- Actas finales de escrutinio y cómputo de la Elección de Ayuntamiento en San Juan del Río correspondientes a las casillas núm. 75, 76 y 77 B.
- Resolución del Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado de Querétaro. Acuerdo del día 30 de agosto de 1991.
- Calendario electoral según Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1994.
- Resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Querétaro de fecha 25 de septiembre de 1994.
- Recurso de Apelación interpuesto ante la H. Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Expediente no. 002/97, recurrente: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, sellado por el Instituto Electoral de Querétaro-Consejo Municipal de San Juan del Río, el día 14 de julio de 1997 a las 23:50 hrs.
- Resolución de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, de fecha 15 de agosto de 1997.
- Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral*, expediente SUP-JRC-076/97.
- www.ieq.org.mx/index/refhist 24 septiembre 2004.